

**EXPEDIENTE:**  
**RECURRENTE:**  
**SUJETO OBLIGADO:**  
**PONENTE:**

**01093/INFOEM/IP/RR/2012**  
[REDACTED]  
**AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DE JUÁREZ.**  
**COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.**

Toluca de Lerdo, Estado de México, **RESOLUCIÓN** del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, correspondiente al dieciséis de octubre dos mil doce.

Visto el recurso de revisión **01093/INFOEM/IP/RR/2012**, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo **LA RECURRENTE**, en contra de la falta de respuesta del **AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DE JUÁREZ**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución; y,

### **RESULTANDO**

**PRIMERO.** El seis de septiembre de dos mil doce, [REDACTED] [REDACTED] presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo sucesivo **EL SAIMEX**, ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de información pública que fue registrada con el número 00053/ALMOJU/IP/2012, mediante la cual solicitó acceder a la información que se transcribe:

*“...SOLICITO ME DIGAN EL NÚMERO TOTAL DE SERVIDORES PÚBLICOS (INCLUYENDO LOS DE LISTA DE RAYA) DE LOS MESES:*

*DICIEMBRE 2011*

*ENERO2012*

*FEBRERO2012*

*MARZO2012*

*ABRIL2012*

*MAYO2012*

*JUNIO2012*

EXPEDIENTE:  
RECURRENTE:  
SUJETO OBLIGADO:  
PONENTE:

01093/INFOEM/IP/RR/2012  
[REDACTED]  
AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DE JUAREZ.  
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

JULIO2012

AGOSTO2012

ASÍ COMO EL SUELDO O NÓMINA DE CADA TRABAJADOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE LOS MESES YA MENCIONADOS.

**CUALQUIER OTRO DETALLE QUE FACILITE LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN:**

NÓMINA DE FORMA QUINCENAL DEL PRIMERO DE DICIEMBRE 2011 DE FORMA QUINCENAL HASTA LA SEGUNDA DE AGOSTO 2012, MENCIONANDO EL NÚMERO TOTAL DE TRABAJADORES Y SU TIPO DE RELACIÓN (SI SON DE BASE, DE CONFIANZA, SINDICALIZADOS Y DE LISTA DE RAYA)...”

**MODALIDAD DE ENTREGA:** vía **SAIMEX**.

**SEGUNDO.** El veintiséis de septiembre de dos mil doce, el **SUJETO OBLIGADO** notificó la siguiente ampliación de plazo para entregar la respuesta:

“...OLOYA DE JUAREZ, México a 26 de septiembre de 2012

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00053/ALMOJU/IP/2012

Por medio del presente, se solicita ampliación de plazo para la entrega de la información. Sin más por el momento nos reiteramos a sus órdenes.

ATENTAMENTE

- SECRETARIO TECNICO H. AYUNTAMIENTO - -

**Responsable de la Unidad de Información**

AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DE JUAREZ...”

Del mismo modo, adjuntó el siguiente archivo:

**EXPEDIENTE:**  
**RECURRENTE:**  
**SUJETO OBLIGADO:**  
**PONENTE:**

**01093/INFOEM/IP/RR/2012**  
[REDACTED]  
**AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DE JUÁREZ.**  
**COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.**



H. Ayuntamiento Constitucional  
Almoloya de Juárez



"2012. AÑO DEL BICENTENARIO DE EL ILUSTRADOR NACIONAL"

Almoloya de Juárez, Méx.  
26 de septiembre de 2012  
REF. PMAJ/DA/SABS/1384 /2012  
ASUNTO: Solicitudes de Información

**LIC. JOSE NEIRA GARCÍA**  
**SECRETARIO TÉCNICO H. AYUNTAMIENTO**  
**DE ALMOLOYA DE JUÁREZ**  
**P R E S E N T E**

Sirva este medio para enviarles un cordial saludo, aprovechando el mismo me permito distraerlos de sus actividades, para solicitar una ampliación de plazo, a las solicitudes de información con los siguientes números de folio:

00053/ALMOJUI/IP/2012, 00054/ALMOJUI/IP/2012, 00055/ALMOJUI/IP/2012, 00056/ALMOJUI/IP/2012,  
00057/ALMOJUI/IP/2012, 00058/ALMOJUI/IP/2012, 00059/ALMOJUI/IP/2012, 00060/ALMOJUI/IP/2012;  
solicitadas por la [REDACTED] esto con la finalidad de seguir  
recabando la información que solicita a través de las mismas.

Sin otro particular, me reitero a sus órdenes.

ATENTAMENTE

**LIC. SINAI ALEJANDRA BUSTAMANTE SANCHEZ**  
**ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA DIRECCION**  
**DE ADMINISTRACION**



C.e.p. Archivo

Av. Morelos s/n Col. Centro C.P. 50900 Almoloya de Juárez Edo. de México  
Tels.: (01725) 136 03 67 y 136 02 56

**EXPEDIENTE:**  
**RECURRENTE:**  
**SUJETO OBLIGADO:**  
**PONENTE:**

**01093/INFOEM/IP/RR/2012**  
[REDACTED]  
**AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DE JUÁREZ.**  
**COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.**

**TERCERO.** El sujeto obligado, no ha entregado la respuesta.

**CUARTO.** Inconforme con esa falta de respuesta, el veintiocho de septiembre de septiembre de dos mil doce, **LA RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, el cual fue registrado en el **SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **01093/INFOEM/IP/RR/2012**, en el que expresó los siguientes motivos de inconformidad:

*“...¿POR QUÉ EL AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DE JUÁREZ SE ESPERA AL VENCIMIENTO DE RESPUESTA? ¿POR QUÉ SIEMPRE PIDE PRÓRROGA? MI INCONFORMIDAD ES POR QUE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITO ESTA A LA MANO EN EL ÁREA A CARGO COMO PUEDE SER LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN, JEFATURA DE PERSONAL O EN TESORERÍA MUNICIPAL, ME PARECE UNA BUERLA A LA CIUDADANIA EL NO QUERER DAR A CONOCER LA INFORMACIÓN...”*

**QUINTO.** El SUJETO OBLIGADO fue omiso en rendir informe justificado, dentro del plazo de tres días a que se refieren los números 67 y 68, de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión parcial o total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEXTO.** El recurso de que se trata, se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75,

**EXPEDIENTE:**  
**RECURRENTE:**  
**SUJETO OBLIGADO:**  
**PONENTE:**

01093/INFOEM/IP/RR/2012  
[REDACTED]  
**AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DE JUÁREZ.**  
**COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.**

de la ley de la materia se turnó a través del **SAIMEX** a la Comisionada **MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN** a efecto de que formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente; y,

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, párrafos doce, trece y catorce de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1°, 56, 60 fracción VII, 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 76 y 77, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO.** El artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que cualquier persona tiene la potestad de ejercer su derecho de acceso a la información pública y que en esta materia no requiere acreditar su personalidad, ni interés jurídico ante los sujetos obligados, con excepción de aquellos asuntos que sean de naturaleza política, pues esos supuestos se reservan como un derecho que asiste exclusivamente a los mexicanos.

**TERCERO.** El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por [REDACTED], misma persona que formuló la solicitud al **SUJETO OBLIGADO**. Verificándose en consecuencia, el supuesto previsto en el artículo 70 de la Ley de Transparencia y

EXPEDIENTE:  
RECURRENTE:  
SUJETO OBLIGADO:  
PONENTE:

01093/INFOEM/IP/RR/2012  
[REDACTED]  
AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DE JUÁREZ.  
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.** A efecto de verificar la oportunidad procesal en la presentación del medio de impugnación que nos ocupa, es necesario precisar que el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala:

*“... **Artículo 72.** El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva...”*

Conviene desglosar entonces los elementos integrantes del artículo transcrito, sobre todo, el relacionado al tiempo de que disponen válidamente los particulares para ejercer su derecho a inconformarse y controvertir en consecuencia, el sentido de la respuesta brindada por el sujeto obligado ante la solicitud de acceso a la información planteada.

1. Por lo que hace la forma, puede ser por escrito o por medio electrónico a través del sistema de control de solicitudes de información del Estado de México.
2. Por lo que hace a la formalidad. Debe ser presentado ante la Unidad de Información que corresponde.
3. Por lo que hace a los términos, se dispone de **15 días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

EXPEDIENTE:  
RECURRENTE:  
SUJETO OBLIGADO:  
PONENTE:

01093/INFOEM/IP/RR/2012  
[REDACTED]  
AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DE JUÁREZ.  
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

En relación a este último, el vocablo 'término' es una expresión de origen latino *terminus* y hace alusión al límite final en cuanto a tiempo, espacio y/o actividad; en su significación gramatical, como en el caso, para efectos de su debida aplicación, implica el tiempo fijado por la ley en el que se pueden **válidamente** ejercer derechos y cumplir obligaciones procesales. Tal término, como se explica en la doctrina de la Teoría General del Proceso, tiene un momento en que se inicia, otros en los que transcurre y un momento final en que concluye.

En otras palabras, la realización de actos legalmente válidos exige la oportunidad cronológica de que se haga ese acto, se ejerza un derecho o se cumpla una obligación, dentro del plazo correspondiente durante el proceso.

Al hablar de "plazo" como concepto, se suele considerar como un sinónimo de término, al tratarse de un lapso de tiempo dentro del cual es oportuno y procedente la realización de determinados actos procesales, en tanto que en sentido estricto término es el momento señalado para la realización de un acto, de ahí la afirmación de que el cómputo se refiere a los plazos y que los términos sólo son susceptibles de fijación o señalamiento. Lo cierto es, que se trata de un aspecto jurídico de temporalidad que conlleva a la producción de efectos de extinción o consumación de una facultad procesal.

La afirmación que antecede tiene sustento en la función que dentro de un proceso o procedimiento, tienen los términos, a saber; regular el impulso procesal a fin hacer efectiva la preclusión, pues de otra manera como afirma el tratadista

**EXPEDIENTE:**  
**RECURRENTE:**  
**SUJETO OBLIGADO:**  
**PONENTE:**

**01093/INFOEM/IP/RR/2012**  
**[REDACTED]**  
**AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DE JUÁREZ.**  
**COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.**

Hugo Alsina, no habría límite temporal del ejercicio de los derechos dentro del proceso o procedimiento y existiría incertidumbre sobre el momento en el que un acto jurídico debe comenzar a producir o dejar de producir sus efectos.

No es casuístico que el legislador haya dispuesto en las normas que regulan los procesos, la forma de los actos sino también el momento en el que deben llevarse a cabo para su ordenado desenvolvimiento. La ley no deja al arbitrio de las partes elegir el momento para la realización de los actos que les incumben. De donde, actuar en forma oportuna tiene para las partes una trascendencia decisiva.

La expresión oportunidad alude al hecho de que si la actuación del interesado se hace fuera del término o plazo señalado será inoportuno o extemporáneo y se producirán las consecuencias previstas en la ley, salvo que exista una excepción prevista de manera expresa en el ordenamiento jurídico aplicable, sobra decir que ese ordenamiento debe estar vigente.

En este contexto, también conviene precisar que se considera extemporáneo el derecho procesal que se hace valer, cuando éste se pretende interponer antes de que empiece a transcurrir el plazo que la ley concede para tal fin; es decir, que es extemporáneo el derecho adjetivo que se hace valer tanto en aquellos casos en que se presenta antes de que empiece a transcurrir el plazo o termino concedidos para hacerlo valer, como aquél que se presenta una vez que ha fenecido.

Bajo estas consideraciones se analiza a continuación, si resulta o no oportuna la interposición del recurso de revisión que se analiza, de acuerdo al

EXPEDIENTE:  
RECURRENTE:  
SUJETO OBLIGADO:  
PONENTE:

01093/INFOEM/IP/RR/2012  
[REDACTED]  
AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DE JUÁREZ.  
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

término que la ley de nuestra materia dispone que es, de quince días, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva, la cual le fue desfavorable a su solicitud por haber sido negada, por no estar completa o no corresponder a lo planteado.

Así, es menester señalar en principio, que la solicitud de información pública formulada por [REDACTED] se considerará negada una vez que transcurra tanto el plazo de quince días hábiles y su prórroga de siete, plazos previstos en la ley para ese efecto y sin que el sujeto obligado entregue la respuesta. Lo anterior es así, debido a la actualización de la hipótesis normativa de la negativa ficta prevista en el artículo 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

*"Artículo 48. (...)*

*Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, **la solicitud se entenderá negada** y el solicitante podrá interponer recurso de revisión previsto en este ordenamiento."*

El artículo transcrito establece expresamente que cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud de información propuesta por el particular en el término legal previsto en el artículo 46 de la ley de la materia (quince días que podrá ampliarse con una prórroga de siete cuando exista razón para ello y se notifique al solicitante), la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá impugnarla vía el recurso de revisión.

**EXPEDIENTE:**  
**RECURRENTE:**  
**SUJETO OBLIGADO:**  
**PONENTE:**

**01093/INFOEM/IP/RR/2012**  
**AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DE JUÁREZ.**  
**COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.**

Esto es, se establece la figura de la negativa ficta, la cual consiste en una presunción en sentido negativo creada por mandato de la ley, que surge a la vida jurídica ante la omisión del sujeto obligado y al haber transcurrido el plazo que se otorga a las autoridades para actuar como corresponde, es decir, dando respuesta a una petición o solicitud formulada.

Así, la negativa ficta equivale válidamente a una respuesta en sentido negativo emitida por la autoridad, esto es, negando la solicitud formulada por el particular.

En ese orden de ideas, al transcurrir plazo para que la autoridad entregue la respuesta a la solicitud de información pública, sin que ésta se notifique, se crea la ficción legal de que se emitió una respuesta en sentido negativo, lo que permite al particular impugnarla desde ese momento; de ahí que a partir de ese supuesto jurídico debe comenzar a computarse el plazo de los quince días que prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Entonces, si la solicitud de información se presentó el seis de septiembre de dos mil doce, por lo que el plazo de quince días concedidos al sujeto obligado, por el artículo 46 de la ley en cita, para dar respuesta a aquélla, transcurrió del siete al veintisiete de septiembre del mismo año, sin contar el ocho, nueve, quince, dieciséis, veintidós y veintitrés de septiembre de dos mil doce, por corresponder a sábados y domingos; en consecuencia, fueron inhábiles.

El veintiséis de septiembre de dos mil doce, el sujeto obligado notificó al

EXPEDIENTE:  
RECURRENTE:  
SUJETO OBLIGADO:  
PONENTE:

01093/INFOEM/IP/RR/2012  
[REDACTED]  
AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DE JUÁREZ.  
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

recurrente la prórroga para entregar la respuesta; así, el plazo de siete días de prórroga para este efecto, transcurrió del veintiocho de septiembre al ocho de octubre de dos mil doce –toda vez que el plazo de quince días feneció el veintisiete de septiembre -, sin contar el veintinueve, treinta de septiembre, seis y siete de octubre del aludido año, por haber correspondido a sábado y domingo; por ende, fueron inhábiles.

Bajo estas condiciones, la respuesta a la solicitud de información pública se considerará negada si transcurrido este último plazo, el sujeto obligado, no entregara la respuesta; por lo tanto, a partir del día hábil siguiente empezaría a contar el plazo para interponer el recurso de revisión.

Por consiguiente, el plazo de quince días que el numeral 72 de la ley de la materia otorga a la recurrente, para presentar recurso de revisión para el caso de que no se le entregue la respuesta, transcurriría del nueve al veintinueve de octubre de dos mil doce, sin contar el trece, catorce, veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de octubre del mismo año, por corresponder a sábados y domingos, respectivamente; por tanto, si el recurso se interpuso vía electrónica el veintiocho de septiembre de dos mil doce; resulta patente que **se presentó fuera del plazo o término señalado, siendo por esta razón, inoportuna o extemporánea la interposición**, lo que impone que sea desechado.

Lo anterior es así, en atención a que el recurso de revisión que se resuelve se presentó dentro del plazo de prórroga con que contaba el sujeto obligado para entregar respuesta a la solicitud de información; por tanto, sí este no había transcurrido, entonces aún no comenzaba transcurrir el de quince días que

**EXPEDIENTE:**  
**RECURRENTE:**  
**SUJETO OBLIGADO:**  
**PONENTE:**

**01093/INFOEM/IP/RR/2012**  
**[REDACTED]**  
**AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DE JUÁREZ.**  
**COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.**

concede el artículo 72 de la ley de la materia, para la interposición del medio de impugnación que nos ocupa; por tanto, si el referido recurso, se presentó dentro del plazo de prórroga, entonces de esto deriva su extemporaneidad, ya que se presentó antes de que empezara a contar el referido plazo de quince días.

Robustece la anterior determinación el contenido del punto dieciocho de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios publicado en la Gaceta de Gobierno del Estado de México el treinta de octubre de dos mil ocho que se encuentran vigentes, que a la letra dice.

*"Dieciocho. Transcurridos los plazos fijados, se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse, sin necesidad de declaratoria en ese sentido."*

Del lineamiento transcrito se advierte la figura de la preclusión, la cual consistente en la pérdida de un derecho procesal por no ejercerlo dentro del plazo establecido en la ley de la materia.

De ahí que al no haberse interpuesto el recurso de revisión dentro del plazo legal, resulta patente que debe desecharse.

No es óbice a lo anterior que la ley de la materia no señale expresamente

EXPEDIENTE:  
RECURRENTE:  
SUJETO OBLIGADO:  
PONENTE:

01093/INFOEM/IP/RR/2012  
[REDACTED]  
AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DE JUÁREZ.  
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

el plazo para la interposición del recurso tratándose de resoluciones negativas fictas, atento que la naturaleza jurídica del recurso no se modifica si se interpone contra una negativa ficta o una negativa expresa, de ahí que debe estarse al plazo de quince días que establece el artículo 72 de la materia. Máxime que la propia ley no dispone que existan diversos tipos de recursos y diversos plazos, sino que establece un único recurso cuyo plazo para que se interponga es de quince días siguiente a la emisión de la respuesta, o bien, transcurrido el plazo de prórroga que es de siete días, la cual como se ha venido señalando, tratándose de negativa ficta existe desde el momento en que transcurre el plazo para que el sujeto obligado emita una respuesta a la solicitud de información, por ende, el plazo debe comenzar a computarse al día siguiente al en que venció el plazo para que el sujeto obligado emitiera la respuesta, y al no hacerlo se entiende que negó la información.

En sustento a lo anterior, es aplicable el criterio 0001-11, emitido por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

***“NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al en que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, el artículo 48, párrafo tercero establece que cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 (o siete días más si solicitó prórroga), se entenderá por negada la solicitud y podrá interponer el recurso correspondiente. Entonces, resulta evidente que al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en***

EXPEDIENTE:  
RECURRENTE:  
SUJETO OBLIGADO:  
PONENTE:

01093/INFOEM/IP/RR/2012  
[REDACTED]  
AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DE JUÁREZ.  
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

*sentido negativo, por lo que el plazo para impugnar esa negativa comienza a correr el día siguiente de aquel en que venza el termino para emitir respuesta sin que la ley establezca alguna excepción a la temporalidad tratándose de negativa ficta.”*

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además, en los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción I, 72 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno

#### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **DESECHA** por extemporáneo el presente recurso de revisión, por los motivos y fundamentos expresados en el último considerando de esta resolución.

**NOTIFÍQUESE** a la **RECURRENTE** y envíese a la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SAIMEX**, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

**ASÍ LO RESUELVE POR MAYORÍA DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE DIECISÉIS DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE. CON EL VOTO A FAVOR DE LOS COMISIONADOS MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, Y ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, CON EL VOTO EN CONTRA DEL COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO; ESTANDO AUSENTE EN LA SESIÓN EL COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE, SIENDO PONENTE LA SEGUNDA DE**

**EXPEDIENTE:**  
**RECURRENTE:**  
**SUJETO OBLIGADO:**  
**PONENTE:**

**01093/INFOEM/IP/RR/2012**  
[REDACTED]  
**AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DE JUÁREZ.**  
**COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.**

**LOS NOMBRADOS; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO  
CANABAL PÉREZ. FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.**

**EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL  
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

<b>ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV COMISIONADO PRESIDENTE (AUSENTE EN LA SESIÓN)</b>
--

<b>MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA</b>	<b>MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN COMISIONADA</b>
--	---

<b>FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO</b>	<b>ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE COMISIONADO</b>
---	---

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ  
SECRETARIO TÉCNICO**

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE DIECISÉIS DE  
OCTUBRE DE DOS MIL DOCE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN  
01093/INFOEM/IP/RR/2012.**